

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2018-00431-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGY PAOLA GAHONA GUZMÁN
Moabogados03@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
Dianammunoz04@gmail.com

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de enero de 2022, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 003 proferido el día 17 de enero de 2022, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta y se terminó el proceso.

De conformidad con el párrafo que precede y en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar la providencia.

Entonces, como el auto fue notificado por correo electrónico el día 18 de enero de 2022, el recurrente tenía hasta el 25 de enero de 2022 para interponer recurso de apelación, de manera que lo hizo dentro del término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. No. 003 proferido el día 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico al Tribunal Administrativo del Caquetá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec04a191e76c274090fbeba1d44c3f8e55ce80f74aff61697562434762ed624d**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Floencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SILVA ESTUPIÑAN
heroesporcolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.floencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174.

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso decidir sobre la interrupción del proceso debido a que el apoderado de la parte actora se encuentra suspendido, sin embargo, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley contenciosa administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así que, la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

Al respecto, el Artículo 156 del CPACA, establece:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Resalta el Despacho).

En ese sentido, el Despacho, previo a la admisión del presente medio de control, dispuso mediante auto del 11 de junio de 2021, requerir a la Dirección de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, para que, remitiera certificación en la que constara la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el demandante, sin obtener respuesta, por lo que en aras de continuar con el trámite se admitió la demanda el 01 de febrero de 2022, ordenando su notificación y previniendo a la

parte demandada para que allegara las pruebas documentales que tuviese en su poder.

Ahora bien, con el escrito de contestación, el apoderado de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegó el oficio con radicado No. 2022306003326993 de fecha 2 de marzo de 2022 suscrito por la Dirección de Personal¹, en el que informa que la última unidad en la que prestó los servicios el señor WILLIAM SILVA ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.224.496, fue en el Batallón de Infantería No. 13 “Gr. Custodio García Rovira”, ubicado en Pamplona, Norte de Santander.

Así las cosas, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue el Batallón de Infantería No. 13 “Gr. Custodio García Rovira”, ubicado en Pamplona, Norte de Santander, por lo que su conocimiento corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Pamplona.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia por el factor territorial y se ordenará remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pamplona para que sea repartido. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Folio 20 a 23 del Archivo 24 del expediente digital

² Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3675e651b8f08a94abd339068c637a4ac692471f23d69ae345f59ea69112bd94**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00378-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS BARRIENTOS
RODRIGUEZ
Barrientos.1223@hotmail.com
valencortcali@gmail.com
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver excepciones previas y mixtas.

1. ANTECEDENTES.

El señor **JAVIER DE JESÚS BARRIENTOS RODRIGUEZ** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo del 16 de junio de 2021 que dio respuesta a la petición No. 586741, por medio del cual se negó la reliquidación de las cesantías definitivas, y de la Resolución No. 291104 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual se le reconocieron las cesantías definitivas. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene reliquidar y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio de familiar como factor salarial, y pagar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelar.

Por medio de auto del 01 de febrero de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 18 de marzo de 2022, el **EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepción la de **i) inexistencia del derecho reclamado, ii) prescripción de derechos laborales y iii) falta de legitimación en la causa por pasiva**³.

¹ 07AutoAdmisorio

² 13RecepcionContestacionMinDefensa

³ 12ContestacionMinDefensa

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.2 Prescripción de derechos laborales.

El apoderado de la entidad demandada señala que desde el momento que se estableció el régimen de cesantías con el Decreto 1794 de 2000 a favor de los soldados profesionales que hicieron su tránsito de soldado voluntario, el demandante pudo solicitar algún reparo frente a alguna forma de liquidación de sus futuras cesantías, cosa que no ocurrió habiendo vencido para ello la oportunidad.

Al respecto, se advierte que la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁴, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su estudio para el momento de emitir la sentencia.

3.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce el apoderado de la entidad demandada que en la actualidad el demandante tiene asignación de retiro, por ende, desde el momento de su retiro lo acontecido con sus prestaciones queda a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Sobre el particular, precisa el Despacho que las cesantías definitivas es una prestación que reconoce el nominador al terminar el vínculo laboral, en este caso, el Ejército Nacional, tal y como se observa en la Resolución No. 291104 del 24 de febrero de 2021, por medio de la cual el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas del señor Javier de Jesús Barrientos Rodríguez.

Adicional a ello, se tiene que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el Ejército Nacional y no por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de manera que en una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante le correspondería a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reliquidar las cesantías definitivas del actor.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

Conforme lo anterior, se declarará infundada la excepción propuesta.

Para Finalizar, se advierte que la excepción de inexistencia del derecho reclamado no corresponde a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumento de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *falta de legitimación por pasiva* propuesta por la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción de derechos laborales*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como el argumento de defensa expuesto como excepción.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido⁵.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Página 10, archivo 12ConstestacionMinDefensa

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b3be946cebff869da69dfa1d3a948f4ca3e73a560d886eb406d5300f340d5b**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00388-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA TIQUE TIQUE
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 13 de agosto de 2021, a través del cual se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en el equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, con anterioridad al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 02 de marzo de 2018.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que la señora Rubiela Tique Tique laboró como docente al servicio del municipio de Puerto Rico, de San Vicente del Caguán y del Departamento del Caquetá y al cumplir los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 02 de marzo de 2018, petición que fue resuelta en forma negativa en el acto administrativo demandado, argumentando que no le asistía derecho a la pensión por aplicación del Decreto 812 de 2003.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

- Parte accionada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso, sin que se encuentre viciado de nulidad.

Aduce que la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por la Ley 33 de 1985, toda vez que su vinculación al FOMAG surge con posterioridad al 27 de junio del año 2003, es decir, durante la vigencia de la Ley 812 de 2003, y que conforme lo dispuesto en el artículo 81 se puede concluir que el régimen aplicable es el contemplado en la Ley 100 de 1993, artículo 33 y subsiguiente, que establecen requisitos rigurosos frente al tiempo de cotización y edad.

¹ 13ContestacionFiduprevisora

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a los 55 años de edad, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 02 de marzo de 2018? y en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 21 a 68 del archivo *02DemandaAnexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 21 a 68 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c4ba4cfb1453083fd196b93d2f6bd4606ea12b94e539a9f76023bd509bf3f1**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00411-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO RENTERIA CUELLAR
frenteriacuellar@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver excepciones previas y mixtas.

1. ANTECEDENTES

El señor **FABIO RENTERIA CUELLAR** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG**-, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 24 de noviembre de 2020 por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Caquetá y del oficio No.20211070950991 de fecha 30 de abril de 2021 a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta negativa al derecho de petición radicado el 6 de enero de 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías¹.

Por medio de auto del 21 de noviembre de 2021², el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 03 de marzo de 2022, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda³, proponiendo como

¹ 02DemandaAnexos

² 05AutoAdmisorio

³ 14RecepcionContestaciónDemandaPoder

excepciones **i)** *Litisconsorcio necesario por pasiva*, **ii)** *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, **iii)** *Improcedencia de la indexación de condenas*, **iv)** *Desvinculación de la fiduciaria la Fiduprevisora S.A.*, **v)** *falta de legitimidad por pasiva*, **vi)** *Compensación*, **vii)** *Salario Básico*, **viii)** *Caducidad*, y **ix)** *Prescripción*⁴.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁵, término dentro del cual se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de caducidad.

Sobre esta excepción, la Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

La caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁶.

En el presente asunto, al demandarse un acto ficto o presunto, la demanda se puede interponer en cualquier momento en virtud de lo consagrado en el numeral 1°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.2 No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita se vincule como litisconsorte necesario en la parte pasiva al Departamento del Caquetá, argumentando que fue quien expidió la Resolución de reconocimiento de las cesantías de forma tardía.

Explica que el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene establecido un

⁴ 12ContestacionDemandaFomag

⁵ 16TrasladoExcepciones

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

procedimiento administrativo contemplado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, régimen que contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales como lo son las Secretarías de Educación, al igual que la Fiduprevisora como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Precisa que, dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realiza a través de las Secretarías de Educación, quienes al momento de expedir los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Por los anteriores argumentos afirma que el Departamento del Caquetá es quien está llamado a responder por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Revisado el expediente se encuentra probado que el 16 de julio de 2018, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005, reconoció a favor del actor el pago de las cesantías parciales a través de la Resolución No. 001200 calendada el 16 de julio de 2018⁷. Con posterioridad, el 24 de noviembre de 2020, el demandante elevó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁸, recibiendo una negativa a su solicitud, a través del acto ficto o presunto por la falta de respuesta, según se afirma en la demanda.

En ese orden de ideas, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que⁹:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

⁷ Páginas 12 a 14, 02DemandaAnexos

⁸ Páginas 16 a 19, 02DemandaAnexos

⁹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"¹⁰

En relación con lo anterior se tiene que, el Decreto 1272 de 2018¹¹ al definir las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación, así como de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, reiteró que corresponde a dicho Fondo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, y en tal medida la sanción por mora que se origina en la tardanza en el pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes, recae en él conforme se explica a continuación:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en el numeral 5 de su artículo 2 que las obligaciones prestacionales del personal docente serían asumidas de la siguiente manera: "5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...)" (Subrayas del Despacho).

Sobre la gestión de las prestaciones sociales, la Ley 962 de 2005¹², preveía en su artículo 56 que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial". (Subrayas del Despacho).

El trámite administrativo al que hacía referencia el artículo en mención, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 en el cual se señalaron términos especiales para la gestión de las mencionadas prestaciones sociales, específicamente las cesantías, y en esa medida poder verificar el incumplimiento por parte de la administración en el pago de las prestaciones solicitadas.

¹⁰ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

¹¹ "Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones"

¹² "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"

Sobre este punto se torna necesario señalar que por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, eliminando así el sustento jurídico que dio vida a la reglamentación realizada por el Decreto 2832 de 2005 en cuanto al procedimiento administrativo a observar frente a la solicitud de prestaciones sociales.

Ahora bien, el Decreto 1272 de 2018, reafirma la titularidad de la obligación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, al definir en la subsección 2 “RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, el procedimiento interno de respuesta y gestión del pago de las cesantías solicitadas por el interesado(a), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.» (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro entonces que, si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías parciales, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el fondo el llamado a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableciéndose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 ibídem lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando la misma se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, estableció que:

Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Precisamente, frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de cesantías y con sanción por su pago extemporáneo a docentes, el Consejo de Estado¹³ ha indicado:

“En este orden de ideas, conviene aclarar que esta corporación, en casos de contornos jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, ha concluido que no es procedente la vinculación de las entidades territoriales, puesto que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales de los aludidos funcionarios se da de conformidad con la figura de desconcentración administrativa que, por ley, le fue trasladada por parte del FOMAG. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:¹⁴

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se cancelan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado departamento.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, atrás transcritos para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales¹⁵. Adicionalmente las consecuencias

¹³ Ver auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02307-01(2608-17)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2016-01237-01 (2229-2018), y cuyo actor fue el señor Manuel Segundo Ortega Sánchez. Así mismo, en el auto proferido el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el proceso radicado con el número 25000-23-42-000-2015-01243-01 (2620-2017), en el cual fungió como actor el señor Pedro Herman Prieto Melo.

¹⁵ Cita dentro del aparte jurisprudencial transcrito. «Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) MP William Hernández Gómez. En las sentencias del Consejo

económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, el despacho estima que en el asunto bajo examen queda probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para responder por una eventual condena que reconozca, en favor de la señora Cecilia Rincón Sánchez, la reliquidación de las cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad y la sanción moratoria por el pago extemporáneo de dicha prestación social”.

Así entonces, para el Despacho no es necesaria la vinculación del ente territorial como quiera que, la orden judicial que se llegare a dar puede ser cumplida a cabalidad por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, se declarará infundada la excepción propuesta.

Basten las anteriores consideraciones para despachar de manera desfavorable la presente excepción formulada por la entidad demandada, al quedar acreditado que la obligación de efectuar los pagos de las prestaciones de los docentes está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.3 Prescripción.

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la demandada, al no corresponder a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **subsección A**: CP Luis Rafael Vergara Quintero del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13). CP William Hernández Gómez del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) **de la subsección B** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)».

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *caducidad, falta de legitimación por pasiva y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios por pasiva* propuesta por la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido¹⁷.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹⁷ 13PoderFomag

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5510f428d5242627620f444869c1d851d730fc2109b157a436138d05c8f675fa**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA
nimadisam@gmail.com
huillman@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver excepciones previas y mixtas.

1. ANTECEDENTES.

El señor **DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 1470 de fecha 6 de mayo de 2021, por medio del cual se retira el servicio activo al señor DIEGO RICARDO TOVAR CERQUERA. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía con retroactividad al día de su retiro - 8 de mayo de 2021 -, que se elabore el informativo administrativo por lesiones personales en actos del servicio y por causa y razón del mismo, que se reconozca y pague al demandante las sumas correspondientes a salario y demás prestaciones dejadas de percibir desde el momento del retiro y hasta cuando se produzca el reintegro, que se reubique laboralmente y se le realice una junta medico laboral integral para que se califiquen todas las enfermedades que padece el demandante.

Por medio de auto del 29 de noviembre de 2021¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 09 de febrero de 2022, el **EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepción la de *caducidad del medio de control*³.

¹ 07AutoAdmisorio

² 14RecepcionContestacionMinDefensa

³ 13ContestacionMinDefensa

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.2. Caducidad del medio de control.

Aduce el apoderado de la entidad demandada que se configura la excepción, porque desde la fecha de notificación del acto demandado – 09 de mayo de 2021 – hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de cuatro (04) meses.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁴.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **numeral 2° literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

En ese orden de ideas, tenemos que la Orden Administrativa De Personal (OAP) No.1470 de fecha 6 de mayo de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante, se notificó mediante comunicación personal de fecha 9 de mayo de 2021⁵, por lo que en principio tenía hasta el 10 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control; no obstante, dicho término fue suspendido el 3 de septiembre de 2016 con la solicitud de conciliación⁶, quedándole 8 días, el 10 de septiembre de la misma anualidad se declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación y se expidió constancia en la que se dio por agotado el requisito de procedibilidad, por lo que tenía hasta el 18 de septiembre de 2021 para presentar la demanda y como se instauró el 14 de septiembre de 2021, se entiende que se hizo en término.

Conforme lo anterior, se declarará infundada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Página 78, archivo 02DemandaAnexos

⁶ Páginas 79 a 81, archivo 02DemandaAnexos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción de *caducidad*, propuesta por la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido⁷.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁷ Página 8, archivo 13ContestacionMinDefensa

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea9322676305e2df83f0b2a5610242f219e5cdecdc39878f1cd017b2b3bd377**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JADER CAPERA RIOS
jhonjadercaperarios@gmail.com
valencortcali@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver excepciones previas y mixtas.

1. ANTECEDENTES.

El señor **JHON JADER CAPERA RIOS** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo del 23 de septiembre de 2021, que dio respuesta al derecho de petición N° 634464, donde se solicitó el reconocimiento del subsidio de familia conforme al artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, por ser más beneficioso. A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento del subsidio familiar desde que contrajo matrimonio, así como el pago de la diferencia de lo pagado como partida del subsidio familiar reconocida con el Decreto 1161 de 2014 y lo que se debió de cancelar según el Decreto 1794 de 2000 artículo 11, y el pago de los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago.

Por medio de auto del 01 de febrero de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 24 de marzo de 2022, el **EJÉRCITO NACIONAL** allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepción la de *caducidad del medio de control e Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar – proposición jurídica incompleta y legalidad del acto administrativo*³.

¹ 07AutoAdmisorio

² 14RecepcionContestacionMinDefensa

³ 12ContestacionMinDefensa

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Caducidad.

Aduce la apoderada de la entidad demandada que en este caso el subsidio familiar fue reconocido mediante actos administrativos a la parte actora, por lo que es forzoso concluir que era en ese momento y frente a dicho acto que debió interponer los recursos necesarios en la vía gubernativa y/o la respectiva demanda, para reclamar el subsidio familiar de la forma que hoy a través de derechos de petición solicita.

Por lo anterior, considera que el demandante al presentar derecho de petición el día 05 de agosto de 2019 pretende revivir una discusión sobre unas decisiones administrativas que se encuentran en firme.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁴.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **numeral 2° literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sin embargo, existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1° literal c) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*

En el caso objeto de análisis, la pretensión principal es el reajuste del subsidio familiar, prestación que por su naturaleza es periódica, razón por la cual en el presente asunto es improcedente aplicar el término de caducidad, conforme la norma transcrita.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Frente a estos eventos el Consejo de Estado ha precisado:

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”⁵ (Resalta el despacho)

Visto el pronunciamiento del Consejo de Estado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada

3.2. Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar - proposición jurídica incompleta.

La apoderada de la accionada señala que la parte actora debió demandar el acto administrativo por medio del cual se le reconoció el subsidio familiar, esto es, la OAP No. 2143 del 30 de octubre de 2014, omisión que a su juicio conlleva a una proposición jurídica incompleta y en consecuencia, a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

Lo anterior, por cuanto considera que de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, si en el mundo jurídico continuar produciendo efectos el acto administrativo que reconoció al actor el subsidio familiar, y por tanto, resultaría imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales: Una atinente a la indebida acumulación de pretensiones y, la otra, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. En esa medida, es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de “ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales” o “por la indebida acumulación de pretensiones”; para otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. P.

La presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para trabar la relación procesal de modo tal que permita no solo ejercer el derecho de defensa de la entidad accionada sino también al juez conducir adecuadamente el debate y llevarlo al escenario en que pueda proferir una decisión de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer el derecho de acción.

Acorde con los requisitos del libelo establecidos en el artículo 162-2 del CPACA y la exigencia de individualización y precisión de las pretensiones impuesta en el artículo 163 ibídem, resulta claro que al incoarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se asigna una carga al demandante quien debe

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013).

indicar con precisión lo que pretende e identificar los actos administrativos que demanda con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Ahora bien, con frecuencia quienes han adquirido derechos subjetivos de índole laboral a través de actos de reconocimiento acuden al estrado judicial para pedir la reliquidación o incremento, verbi gratia, por inclusión de nuevos factores como en el caso de las pensiones, o por aplicación de normas diferentes a las inicialmente invocadas por la autoridad.

Al respecto, es preciso señalar que desde hace tiempo la jurisprudencia de esta jurisdicción superó esa estructura de las pretensiones y admitió que si la consolidación misma del derecho reconocido no está en discusión, sino que se pretende por el actor es el reajuste o incremento, puede provocar una nueva decisión de la Administración por vía de petición expresa, cuya respuesta adversa, expresa o ficta, abre el paso al estrado judicial, sin que entre el acto primigenio de reconocimiento y el que se ocupa de reliquidaciones conformen inescindible unidad para efectos de individualizar acto acusado y delimitar la pretensión de restablecimiento.

Esto ocurre con mayor claridad cuando se trata de emolumentos periódicos, pues el primero de una secuencia de actos no agota en sí mismo el derecho subjetivo, cuya consecutiva causación a lo largo del tiempo permite revisar sus extremos fácticos y normativos, hacia el futuro y sin perjuicio de eventual prescripción de lo que no se haya controvertido oportunamente.

En ese sentido, la simetría entre una pensión (de vejez vitalicia, de invalidez definitiva o transitoria, asignación de retiro en la Fuerza Pública), con el subsidio familiar, es plena: se trata de prestaciones laborales que, si bien devienen de un acto primario de reconocimiento del derecho, seguirán causándose a lo largo del tiempo mientras subsistan los presupuestos que le dan origen.

Hechas esas precisiones, es claro que el acto de reconocimiento del subsidio familiar es autónomo, y que pese a su firmeza, puede solicitarse su reajuste o reliquidación mientras subsistan sus causas y se devengue periódicamente, lo que permite a la Administración decidir tal petición, y si la respuesta fuere negativa, generará un nuevo acto también autónomo susceptible de reproche judicial; si no se entendiera así, se limitaría el *privilegio de la decisión previa*⁶ de la propia Administración, de revisar sus propios actos relacionados con prestaciones periódicas sujetas a reclamación judicial perenne.

En ese orden de ideas, es indiscutiblemente plausible demandar judicialmente la reliquidación o incremento del subsidio familiar con fundamento en el art. 11 del Decreto 1794/2000, sin que sea indispensable impugnar el acto de reconocimiento, por tratarse de una prestación periódica que puede cuestionarse en cualquier tiempo (art. 164.1, literal c del CPACA). Así que, excluida la regla de

⁶Sobre esta figura ha explicado el Consejo de Estado, que «en observancia del principio de decisión previa, los particulares, en el marco de sus relaciones con el Estado, tienen el deber de acudir a la vía administrativa consagrada específicamente para obtener el reconocimiento de los derechos o prestaciones de los cuales se reputan titulares o beneficiarios, de modo que, si no lo hacen, la demanda que presenten ante la jurisdicción carecerá de aptitud sustantiva para ser tramitada, pues en estos casos el ordenamiento jurídico otorga a la administración el privilegio o la potestad de pronunciarse sobre el asunto antes de ser objeto de censura en un proceso judicial» (CE. Sala Plena. Sentencia 13/03/2018, ponente: D. Rojas Betancorth. Exp. 28.769).

caducidad para ese tipo de conflictos, ni siquiera podrá atribuirse a la sucedánea petición de reliquidación o de modificación del régimen jurídico que se aplicó a la presunta intención de revivir términos para ejercer el medio de control.

Así las cosas, al tratarse de una prestación periódica, sobre la cual se ha solicitado reliquidación o reajuste, se entiende que es apta la demanda en los términos propuestos, y por en consecuencia, se declarará infundada la excepción de ineptitud.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la demandada, al no corresponder a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *caducidad e Inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar – proposición jurídica incompleta* propuesta por la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis del argumento de defensa expuesto como excepción.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.463.794 y tarjeta profesional No. 157.897 del C.S.J., para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁷ 13PoderMinisterioDefensa

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce106791d5f55ad8ad9fb5d16e074dfa8aa395b42a39d57f802033878b337938**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver excepciones previas y mixtas.

1. ANTECEDENTES

El señor JOSE SAUL CUBILLOS MARTINEZ -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -en adelante FOMAG-, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el día 03 de junio de 2021, ante la falta de respuesta a la petición radicada ante las demandadas. A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contada desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contada desde los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías.

Por medio de auto del 01 de febrero de 2022¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

¹ 05AutoAdmiteDemanda

El 29 de marzo de 2022, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda, proponiendo como excepciones las siguientes: **i) Mal días mora**, **ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**, **iii) Improcedencia de la indexación de condenas**, **iv) falta de legitimidad por pasiva**, y **v) Compensación**².

Y el 04 de abril de 2022, el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** allegó contestación de la demanda, proponiendo la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*³.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁴, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre esta excepción, la Fiduprevisora aduce que es el ente territorial, el llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por el docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago, se debe al incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías del docente, conforme lo establece la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 57, determina que los recursos del Fondo serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de indemnización que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el Departamento del Caquetá. Por tanto, solicita se desvincule al FOMAG, pues en una eventual condena es el ente territorial el que tiene que asumir la responsabilidad.

Por su parte, el Departamento del Caquetá plantea la excepción argumentando que conforme a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2008 las entidades responsables en el caso de marras es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta

² 12ContestacionDemandaFomag

³ 17ProponeExcepciones

⁴ 16TrasladoExcepciones

puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado⁵:

“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de falta legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esto es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad.

En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por las entidades accionadas, se observa que lo pretendido es objetar su responsabilidad en el asunto, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a las entidades demandadas⁶, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, al no corresponder a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

RESUELVE:

PRIMERO: POSPONER el análisis de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., para actuar como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁷.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.517.759 y tarjeta profesional No. 345.042 del C.S.J., para actuar como apoderado del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Nacional, en la forma y términos del poder conferido⁸.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁷ 14PoderFomag

⁸ 19PoderSecretariaEducacion

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5b4e1f6d3c6786ea8ec5a6a92f68370af9a0f1d7d8e461362515be2209d0f0**
Documento generado en 17/05/2022 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CAMACHO CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 17 de noviembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a favor de la señora **GLADYS CAMACHO CUELLAR**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 5 de octubre de 2021.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de La Montañita, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 17 de noviembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GLADYS CAMACHO CUELLAR** contra la **NACIÓN -**

¹ Folios 16 a 18, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 81, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207765d92f00552efd4a3b8e3dfc90908af038545e4319e7656c9ce4d084c6a0**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTILDA VANEGAS ARDILA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 17 de noviembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a favor de la señora **BERTILDA VANEGAS ARDILA**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 16 de febrero de 2021.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 17 de noviembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **BERTILDA VANEGAS ARDILA** contra la **NACIÓN -**

¹ Folios 16 a 18, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 55, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48117468a61b79fab595c82a6f811d5f6be231d699de1c56258d60b163ce916b**
Documento generado en 17/05/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DIDIER CUBILLOS CUELLAR
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.000333 del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor del señor **JOSE DIDIER CUBILLOS CUELLAR**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 11 de octubre de 2021.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **JOSE DIDIER CUBILLOS CUELLAR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

¹ Folios 16 a 18, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 78, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f131b2a9c5bbd28647475d20caf215399b1bf7333a53cd967f45a5e49060414a**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA DORY BAHAMON DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 1 de diciembre de 2021. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, a favor de la señora **ALBA DORY BAHAMON DIAZ**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 15 de abril de 2021.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de El Paujil, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio a la petición radicada por la actora el 1 de diciembre de 2021, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ALBA DORY BAHAMON DIAZ** contra la **NACIÓN -**

¹ Folios 16 a 18, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 86, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b278fe1804100414201199d97820aa222a2f824b98c0ff060fbe706caaf3e9c**
Documento generado en 17/05/2022 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00120-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA HELENA MEDINA HERRERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.001924 del 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora **ELSA HELENA MEDINA HERRERA**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 16 de abril de 2021.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios el demandante fue en el municipio Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para

formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ELSA HELENA MEDINA HERRERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

¹ Folios 16 a 18, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 94, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.237 y tarjeta profesional No.112.907 del C.S.J., y a **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.500.875 y tarjeta profesional No.284.473 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a88538fdc5e862f4e21b5ac45506ab01c4839ed3d76c7081e249de76dfbcd8**

Documento generado en 17/05/2022 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>